

## Juzgado Quince Superior de Medellín

Dr. MARIO SALAZAR MARÍN

Medellín, noviembre seis de mil novecientos ochenta y dos.

En la providencia que presentamos, encontrará el lector interesantes planteamientos, no solo desde el ángulo sustantivo sino desde el procedimental.

Desde la *primera perspectiva*, encontramos una hipótesis que el juez del conocimiento ha ubicado como "error de prohibición" apoyado en la más reciente dogmática, sin descartar la posibilidad de que se trate de un caso de "error de prohibición al revés", o de delito putativo, que es lo mismo, pues bien podría sostenerse que el procesado desconoció la eficacia justificante de un precepto permisivo (art. 68 del decreto 1260 de 1970), como diría el profesor JESCHECK (*Tratado de derecho penal*, trad. de Muñoz Conde y Mir Puig, Barcelona, Ed. Bosch, 1981, pág. 729).

Pero es que es tan polémico el caso que la misma agencia fiscal no ha dudado en formular otras alternativas distintas: comienza por plantear la atipicidad de la conducta, para pasar a postular como segunda vía la falta de antijuridicidad material de la conducta, por ser un delito inocuo. Adviértase, además, que hay posiciones que divergen de los dos anteriores enfoques, encaminados ambos a sostener la atipicidad o la justificación de la conducta (la Fiscalía) o la inculpabilidad (el *a quo*); en efecto, el funcionario instructor consideró que la ubicación del comportamiento debía hacerse dentro de los presupuestos del art. 226 del C. P. o "falsedad personal para la obtención de documento público", al paso que el apoderado se inclinó por una "falsedad para obtener prueba de un hecho verdadero" del art. 228.

Ante tan disímiles hipótesis nos inclinamos a pensar que la ubicación más correcta es la del "error de prohibición al revés" o delito putativo; no se trata de un error de prohibición normal, pues este consiste en un error "sobre el hecho de que un determinado comportamiento, correctamente conocido por el autor en su configuración objetiva, se halla prohibido por el derecho" (JESCHECK, t. I, pág. 412). El lector sabrá enjuiciar esta hipótesis.

Desde la *segunda perspectiva* debe destacarse, también, la polémica ya madurada en torno a la aplicación del art. 163 del C. de P. P., en el sentido de que este no puede aplicarse cuando se constata la existencia de una causal de justificación o de inculpabilidad (la Fiscalía respaldada en algunas decisiones de la Corte que transcribe el *a quo*) debiéndose recurrir al *sobreseimiento definitivo*; frente a la tesis que prohija el juez del conocimiento, de conformidad

con la cual la expresión "infracción penal" ubica tanto las hipótesis de atipicidad, exclusión de la antijuridicidad e inculpabilidad de la conducta. No dudamos en dar la razón al *ad quem* en esta controversia, pues mínimas normas de equidad respaldan su argumentación.

Encontrará el lector al pie de la página la transcripción de las normas citadas en la providencia.

FERNANDO VELÁSQUEZ V.  
Mayo de 1983.

VISTOS:

Que el señor F. L. P. V., bachiller de 25 años y "guarda azul" de oficio, compareció ante la Alcaldía de Sabaneta (Ant.) el 7 de mayo de este año y se hizo pasar por su cuñado A. A. G. J., comerciante de 35 años, y solicitó se registrara "su matrimonio", celebrado diez años atrás (oct. 26-72) con M. S. P. V., en realidad su hermana, son los hechos materia de este diligenciamiento.

La prueba al respecto es elocuente y sólida y sobre el particular no hay controversia.

El debate, como van las cosas, se concreta ahora en dos puntos fundamentales. El primero responde al interrogante de si es o no antijurídica la conducta así realizada. Y el segundo, atañe al encuadramiento jurídico, o *nomen iuris* de tal comportamiento, obviamente frente a la respuesta afirmativa de la cuestión planteada en el primer punto.

El letrado de la defensa reconoce la característica de la antijuridicidad de esa acción, pero objeta con razón la denominación jurídica provisional que le otorgó el Juzgado Promiscuo Municipal de Sa-

baneta, que en este caso ha cumplido el papel de instructor. Por eso demanda la respectiva modificación, consistente en que se aplique el art. 228\* del Código Penal, en lugar del art. 226\*\* que citó y defendió el ameritado despacho. Y de contera, solicita la libertad provisoria para su cliente, dada la naturaleza de la pena que en tal caso y en hipótesis sería procedente (*arresto*, ley 17-75, art. 7°, ord. 1°).

El señor fiscal, en cambio, tras respetable análisis y admisión en principio en cuanto a la ubicación jurídica que proclama el abogado, sostiene que la conducta del señor P. no es típica ni antijurídica, entre otras razones por ser absolutamente inocua la suplantación cumplida. Luego se muestra partidario de que se declare la inexistencia del hecho punible a través de la fórmula que gobierna el art. 163 del Código Instrumental Penal.

El Juzgado a su turno considera lo siguiente:

La antijuridicidad que entraña el art. 228 del Código Penal no está fundada en el perjuicio real o potencial que se le pueda ocasionar a un particular, sino que estriba en el menoscabo que se le produz-

\* C. P., art. 228 "Falsedad para obtener prueba de un hecho verdadero. El que realice uno de los hechos descritos en este capítulo, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en arresto de tres meses a dos años"

\*\* *Ibidem*, art. 226. "Falsedad personal para la obtención de documento público. El que para obtener documento público, suplante a otro, o se atribuya nombre, estado civil, calidad, profesión, oficio o condición falsos, incurrirá en prisión de uno a tres años".

ca a la fe pública, entendida esta como un bien que le interesa a la comunidad toda.

De ahí se sigue que el derecho que tutela esta norma es la autenticidad y seguridad social de la prueba escrita. Pero no solo una autenticidad formal, sino además una autenticidad llena de contenido, de tal manera que el documento formalmente auténtico deba serlo también desde el punto de vista sustancial para que la autenticidad sea propiamente tal. Cuando en el registro matrimonial se dice que compareció el contrayente A. A. G., sin ser ello cierto porque L. F. voluntariamente se hizo pasar por él, comprendiendo que eso era contrario al derecho, esa afirmación es sustancialmente falsa aunque formalmente sea auténtica.

Y cuando el ameritado art. 228 tutela la seguridad pública de la prueba documental, no protege apenas la autenticidad formal de esa prueba, sino también la autenticidad sustancial. Pues una prueba solo es segura en la medida que los hechos por ella afirmados hayan en verdad ocurrido en el mundo fenomenológico, pues de lo contrario falta la esencia de la prueba, que no por mero capricho se ha dicho que solo puede versar sobre hechos, pues siempre el objeto de la prueba es un hecho que demuestra algo.

Cabe entonces preguntar: ¿L. F. atacaría la seguridad de la prueba escrita en ese documento? Claro que sí, porque allá no compareció el contrayente como dice ahí, no obstante la enmienda.

Fácil en verdad decir, así a primera vista y en forma hasta cautivante, que de ahí no resultó daño alguno, puesto que si el sindicado no hubiere suplantado a su cuñado y hubiera comparecido en su propio nombre y en calidad de denunciante, según autorización del art. 68 del de-

creto 1260 de 1970\*, ninguna conducta típica e injusta habría ejecutado.

Pero como suplantó, que es lo que la ley prohíbe para bien de los asociados, atacó en efecto la seguridad de la prueba contenida en el citado documento, que afirma algo que realmente no sucedió. Luego el derecho jurídicamente protegido es de todos —es genérico y abstracto— y no de alguien en particular. Garantiza que cualquiera que tome un documento en sus manos, sobre todo público, tenga la seguridad de que lo dicho ahí en efecto sucedió, esto es, auténtico.

Por eso se lee en GUILLERMO CABANELLAS:

“Auténtico. Lo acreditado en sentido verdadero. Lo autorizado o legalizado de modo que haga fe pública. *El documento que, por forma y fondo debe ser creído*”. (*Diccionario enciclopédico de derecho usual*, t. 1, 14ª ed., Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1980, pág. 416).

Conclusión: Es formal y sustancialmente antijurídica la conducta observada por el procesado. Desde el punto de vista formal, porque “de frontis” contradice el mandato de la norma. Y materialmente injusta, puesto que a través de esa suplantación, que él por error creyó necesaria, la cumplió a sabiendas de su prohibición para adquirir un “medio de prueba de hecho verdadero”. Y, claro, no se quiere que el documento “pruebe” la calidad de contrayente por la suplantación cumplida, sino que esta sirva para demostrar un hecho verdadero.

En este aspecto, pues, nuestra opinión es distinta de la del señor fiscal.

Pero al mismo tiempo que el despacho sostiene que esta conducta es típica y antijurídica (entendiendo aquí el tipo en sentido formal y abstracto, sin entrar *ex professo* en otras reflexiones de mayor

profundidad, como las atinentes al tipo de injusto), también está de acuerdo con el ministerio público en cuanto ella no constituye un hecho punible, si bien por razones diversas.

Aunque el inculpado potencialmente conocía la antijuridicidad de su conducta, desconocía o ignoraba al mismo tiempo la norma permisiva para que concurriera a denunciar ese vínculo conyugal, en cuyo caso el documento no tendría ningún vicio. Pero esto no quiere decir, no significa, que entonces fue objetivamente un denunciante, ya que de todos modos observó el desvalor de acción que tipifica y prohíbe la ley.

Luego si conocía la norma prohibitiva pero ignoraba la norma permisiva (decreto 1260 de 1970, art. 68) incurrió en un evidente error de prohibición, puesto que realizó un comportamiento injusto por ignorancia de un permiso legal que pudo llevarlo a conseguir el fin propuesto a través de una acción justa.

Si se admite que en el fondo casi todas las causales de inculpabilidad constituyen justificación, será posible decir que la conducta aquí examinada no es antijurídica. Pero partiendo de la sistemática que la ley utiliza en esta materia, bien puede afirmarse su antijuridicidad, apreciable aquí desde el punto de vista objetivo principalmente.

El contenido de las siguientes prédicas doctrinarias permite ilustrar el citado error de prohibición:

“Los principios permisivos, revestidos de causas de justificación, impiden, si intervienen, que la prohibición general se concrete en un deber jurídico; la conducta justificada sigue siendo típica, pero no contiene una lesión del deber jurídico.

“Si la acción lesionadora del bien jurídico está amparada por una norma permisiva, el tipo de lo injusto pierde el valor declarativo que le cabe para el caso normal. El ordenamiento jurídico aprue-

ba la conducta justificada a fin de alcanzar otros objetivos valiosos.

“Las causas de justificación pueden derivar del derecho legal... Si el autor realiza el tipo legal sin haber reconocido que existía objetivamente una situación justificante, su conducta es «antijurídica», porque tan solo la congruencia plena de los presupuestos justificantes objetivos y subjetivos da lugar a la exclusión de lo injusto...” (JOHANNES WESSELS, *Derecho penal*, parte general, trad. de Conrado Finzi, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1980, págs. 82 y 83).

Cabe aclarar que si bien en Alemania el desconocimiento de la norma permisiva no excluye la culpabilidad, ello ocurre porque allá se exige la concurrencia de los elementos subjetivos y objetivos de las causales de justificación para ser reconocidas, aspecto que no sucede en Colombia donde la doctrina se inclina por una antijuridicidad fundamentalmente objetiva. Por eso aquí debe excluirse la culpabilidad.

Por ignorancia del permiso, de consiguiente, no resulta justo que se le reproche ese comportamiento, así haya incurrido en una acción típica y antijurídica, pues ese acto puede ser justo si se realiza de otra manera, a condición de que no se hubiese suplantado a alguien, que es precisamente la materia de prohibición que contiene el tipo.

Emerge contra la equidad, por influjo del error, que a L. F. se le reproche y se le sancione porque hizo registrar el matrimonio como si fuera uno de los contrayentes, y no haya en cambio esa reprochabilidad si lo hubiera hecho como un tercero, esto es, como un simple denunciante.

Si, pues, no hay culpabilidad, tampoco habrá obviamente infracción penal, ya que el hecho punible debe ser siempre una acción típica, antijurídica y culpable, al tenor de la norma obligada que consagra el art. 2º del Código Penal (art. 40 ídem)

\* Decreto 1260 de 1970, Art. 68, inc. 1º.—“El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes en el caso del matrimonio civil”.

Se está de acuerdo entonces con la aplicación en autos del art. 163 del Código Procesal\* Penal, como lo recomienda la Fiscalía, ya que la ley no considera este hecho como infracción penal. De manera que así debe declararse y por consiguiente disponerse la cesación de la acción penal.

Ahora bien:

Sabe el juez que el señor fiscal defiende la idea de que esta norma no puede aplicarse cuando en el proceso se da una causal de justificación o de inculpabilidad, en cuyo evento debe procederse por la vía del sobreseimiento definitivo o de la sentencia absolutoria, siguiendo en ello algunas decisiones de la Corte (autos de julio 19, julio 8, y diciembre 13 de 1980; marzo 25 y setbre. 8/81).

Pero el despacho también sabe que esta alta corporación está al respecto dividida. Y con razón.

La decisión de la honorable Corte, que acoge la Fiscalía, se funda principalmente en una dudosa razón de técnica jurídica, al parecer engarzada en el argumento según el cual los términos "infracción penal" que utiliza el art. 163 solo están referidos al tipo de conducta o a la mera descripción legal de ella, toda vez que el art. 491 del Código Procesal Penal al mencionar las causales para sobreseer definitivamente, separa claramente la que procede cuando la ley no considera el hecho como "infracción penal", de las causales de justificación e inculpabilidad. O sea que cuando el hecho no aparece descrito procede el sobreseimiento o la aplicación del art. 163, pero no siempre que proceda el sobreseimiento resulta viable el 163.

Pero esta interpretación, aparte de ser formalista, es dañina para la sociedad, no solo porque se mortifica a los ciudada-

nos con la prolongación de procedimientos inútiles, sino porque además atenta contra la economía del proceso y encarece sin ninguna razón válida la administración de justicia.

Cuando el legislador no tipifica un determinado comportamiento injusto (atipicidad absoluta o relativa), tal vez resulta una perogrullada decir que la ley no lo considera "como infracción penal". Luego esta expresión hay que interpretarla llena de setido y de tal manera que produzca consecuencias prácticas y beneficiosas, pues por algo las reglas de la hermenéutica enseñan que toda interpretación que lleve a un fin absurdo o no produzca ningún resultado, debe ser rechazada por ociosa y vana.

De suerte que si falta, por ejemplo, un elemento del tipo objetivo o del subjetivo; si la antijuridicidad resulta meramente formal porque no aparece la injusticia material; si se presenta una causal de justificación o de inculpabilidad; en fin, si falta algo para la estructura cabal del hecho punible, debe concluirse por imperio de la verdad, de la justicia y de la técnica jurídica, que la ley "no considera" el hecho como "infracción penal". Es igual decir que la acción no es delito porque no tiene la característica de la tipicidad a que siendo típica no es antijurídica ni culpable.

Es más: en el caso fortuito ni siquiera hay acción y sin embargo la ley lo contempla como causal de inculpabilidad. ¿Habría derecho a que se haga todo un proceso par sobreseer definitivamente al ciudadano que ni siquiera ha ejecutado una acción? La justicia humana no debe dilatar su administración en forma innecesaria y perjudicial.

De suerte que esos dos numerales del art. 491\* no constituyen razón de peso, no puede ser, para negar la aplicación del art. 163 del Código Procesal, que siendo una manera de finiquitar el proceso prevista por la ley no ha de considerarse como una "forma anormal" de concluirlo. Simplemente es una forma especial, que por ser más rápida no debe ser desdenada por razones que no se pueden compartir por los daños que trae.

Por lo demás, la técnica jurídica no podrá ser el baluarte para hacer las cosas como quizá no son. Todo lo contrario, la técnica es buena cuando da buenos resultados. Si no los ofrece debe desecharse y perfeccionarse otra, pues tal es el verdadero sentido del "método jurídico".

Si que caben aquí estos sabios apuntes de GIUSEPPE MAGGIORE:

"Si la investigación se lleva a cabo transitando por los carriles adecuados, o si se sale de ellos, es cosa que solamente se puede juzgar sobre hechos terminados, es decir, cuando la ciencia está acabadamente construida. *La bondad de un procedimiento científico se valora en sus resultados.* El método de una ciencia es la misma ciencia en acción... Puesto que el método no es más que el camino del espíritu hacia la verdad, él no puede ser más que uno, ya que única es la verdad. Vale aquí, analógicamente, el axioma geométrico: entre dos puntos el más breve camino es una recta y solo una. Varían los medios y los resultados para trazar ese camino; pero él permanece invariable en sí y por sí..." (*Arturo Rocco y el método técnico jurídico*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Impresiones Nicaragua, 1961, págs. 26 y 27).

De ahí la cordial invitación al señor co-

laborador fiscal para que cambie su opinión en bien de la sociedad y de la justicia, para lo cual, incluso quien provee, le ofrece una razón más: *si partimos del tipo de injusto*, según el cual el modelo de comportamiento debe contener la injusticia de la conducta, puesto que el tipo es antijuridicidad tipificada (injusto típico), obviamente sin causales que la excluyan, se llegará —por ese camino— a la conclusión de existir aquí solo la conducta formalmente trazada por el legislador, en cuyo caso se dará el mero tipo objetivo (formal y abstracto), que no es otra cosa que la propia preconización de la Fiscalía de que la expresión "infracción penal" solo se refiere al tipo objetivo.

Bien vale la pena, al respecto, reproducir esto que dice el profesor JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA.

"Lo «típico» por sí solo es una abstracción: en la realidad social del derecho no puede existir sino con el sentido de lo prohibido o de lo permitido, según el «tipo» que sirva de modelo y al que se aduce. Si la antijuridicidad pertenece, pues, al tipo objetivo de prohibición, las causales de justificación, en cuanto aspecto negativo suyo, no pueden poseer otra incumbencia. Al mutar el sentido del acto, la causa de justificación muestra que el hecho no concuerda con la prohibición de un tipo, sino con la permisión de otro. Si el tipo penal, por tanto, se entiende de manera concreta, esto es, referida a las particulares figuras delictivas, la justificación excluye lo que se llama comúnmente la tipicidad..." (*Derecho penal fundamental*, Bogotá, Edit. Temis, 1982, pág. 477).

Como el error de prohibición versa sobre la antijuridicidad, la equivocación que el sujeto sufra respecto de ella, al consi-

\* C. de P. P., art. 163. "Auto de cesación de procedimiento. En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, el juez, previo concepto del ministerio público, procederá, aun de oficio, a dictar auto en que así lo declare y ordene cesar todo procedimiento contra el procesado.

"El auto a que se refiere el inciso anterior debe ser consultado".

\* "Sobreseimiento definitivo. El sobreseimiento será definitivo:  
"1. Cuando aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, y  
"2. Cuando resulte plenamente demostrado que el hecho se realizó en alguno de los casos enumerados en los artículos 23 y 25 (hoy 29 y 40) del Código Penal".

derar antijurídica su conducta sin serlo por la existencia de la norma permisiva, el juez no tendrá otra salida que afirmar esta clase de error para excluir la culpabilidad, no obstante que la ley (C. P., art. 40, ord. 3ª) únicamente se refiere a "la convicción errada e invencible" sobre las causales de justificación. Así que la ameritada norma, si partió de esa base doctrinaria (antijuridicidad, sobre todo objetiva, salvo disposición legal en contrario), debió referirse a los dos extremos del fenómeno: tanto cuando el agente cree jurídica su acción, ocurriendo lo contrario, como cuando la cree antijurídica siendo en verdad justa. Solo tal vez una razón de política criminal explica la referencia a un solo aspecto.

Cuando la honorable Corte en auto de marzo 13 de 1980 trató el tema, trajo como ejemplo de atipicidad relativa el caso del apoderamiento de una cosa propia, en la creencia de ser ajena, hecho que se estimó adecuado para aplicar el art. 163 del Código Procesal por no ser considerado entonces "infracción penal". Sin embargo, no se trata ahí ya exclusivamente de una mera objetividad de la conducta, por la existencia de un error sobre un elemento normativo del tipo (error de tipo).

Afirmación análoga cabría frente a la falta de los ánimos especiales incorporados en el tipo, sobre lo cual llamó la atención el honorable magistrado doctor Gustavo Gómez Velásquez, al disentir de la mayoría.

También el doctor Fabio Calderón Bo-

tero afirmó allí sobre la necesidad de apreciar en este caso la estructura bipolar de la infracción penal, anotando con sumo acierto entre otras cosas lo siguiente:

"Si por tipicidad se entiende, como parece entenderlo la mayoría, la objetividad del comportamiento descrito como delito por la respectiva disposición penal, se está haciendo, a todas luces, una interpretación parcial y restrictiva del referido texto, es decir, se está distinguiendo donde la ley no distingue y, por esta vía, se está propiciando una aplicación desfavorable de la ley consistente en someter a una persona a las incomodidades de un proceso inútil y al Estado a mover en el vacío los mecanismos judiciales con perjuicio de investigaciones verdaderas y urgentes".

Las anteriores ideas dejan apreciar que la moderna dogmática del delito —cualquiera fuese la posición adoptada— y la técnica del procedimiento, permiten en este momento del proceso la referida decisión.

Suficiente entonces.

En obediencia a estas precisiones, el Juzgado Quince Superior de Medellín, declara que los hechos por los cuales se inició este proceso no constituyen delito. Y ordena, como consecuencia, la cesación de todo procedimiento de orden criminal en contra del sindicato L. F. P. V.

Al archivo el proceso una vez producida la ejecutoria.

Cópiese y notifíquese.

Mario Salazar Marin, Gildardo Gamboa Zapata.

## ÚLTIMAS PUBLICACIONES

ACEVEDO BLANCO, RAMÓN: <i>Manual de derecho penal</i> . Partes general y especial, XXVIII + 432 páginas. Rústica .....	\$ 1.100.00
CANCINO, ANTONIO JOSÉ: <i>El delito de peculado en el nuevo Código Penal</i> . Análisis histórico y dogmático, XVIII + 294 páginas. Rústica .....	720.00
GOENAGA, MARINA: <i>Lecciones de derecho de policía</i> , XVI + 216 páginas. Rústica .....	530.00
IRAGORRI DÍEZ, BENJAMÍN: <i>Curso de pruebas penales</i> , XIV + 162 páginas. Rústica .....	390.00
LONDOÑO JIMÉNEZ, HERNANDO: <i>De la captura a la excarcelación</i> , 2ª edición, XXII + 448 páginas. Pasta .....	1.050.00
MUVDI, ELÍAS ANTONIO: <i>Palestina y el derecho de gentes</i> , XXII + 394 páginas. Rústica .....	1.100.00
NIÑO TORRES, FRANCISCO: <i>Procedimiento laboral teórico y práctico</i> , 5ª edición, XVI + 296 páginas. Rústica .....	680.00
ORTEGA TORRES, JORGE: <i>Código de Régimen Político y Municipal</i> , 9ª edición, 1164 páginas. Pasta .....	1.800.00
ORTEGA TORRES, JORGE: <i>Código Civil</i> , 9ª edición de bolsillo, 1072, páginas. Pasta .....	1.100.00
PACHÓN MUÑOZ, MANUEL: <i>Las preferencias en las solicitudes de los registros marcaros</i> , VIII + 104 páginas. Rústica ..	180.00
RAMÍREZ GONZÁLEZ, RODRIGO: <i>La victimología</i> . Estudio de la víctima del delito, XII + 116 páginas. Rústica .....	300.00
RENGIFO, RAMIRO: <i>Crédito documentado</i> . Las cartas de crédito, 2ª edición, VIII + 152 páginas. Rústica .....	370.00

## DE PRÓXIMA APARICIÓN

- ALIMENA, BERNARDINO: *El delito en el arte*.  
 BATTISTELLI, LUIGI: *La mentira ante los tribunales*.  
 BECERRA TORO, RODRIGO: *El contrato individual del trabajo*.  
 MIR PUIG, SANTIAGO y otros: *Derecho penal y ciencias sociales*.  
 MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Teoría general del delito en el derecho español y latinoamericano*.  
 TIEDEMANN, KLAUS: *Derecho penal y libre competencia*.  
 VALENCIA ZEA, ARTURO: *La posesión*, 3ª edición.  
 VALENCIA ZEA, ARTURO: *Derecho civil*, vol. II. Derechos reales.